<u>CASO:</u>

PHILIP MORRIS INTERNACIONAL VS.REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

Amaya Penn

EN REPRESENTACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

PARTE DEMANDADA

EN EL PRESENTE PROCESO.

<u>ARGUMENTOS DE DEFENSA.</u>

En conformidad con lo establecido en el Tratado bilateral de inversiones entre Suiza y la Republica de Uruguay sobre cuestiones del alcance del mismo y procedimientos, la Republica Oriental de Uruguay, en la calidad atribuida como parte demandada en este proceso, sostiene objeciones a la jurisdicción del tribunal arbitral, al cual la parte demandante se acoge para llevar la presente controversia.

EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE JURISDICCIÓN POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

En primera instancia, porque la parte demandante no ha cumplido con los requisitos previos para llevar a cabo el arbitraje, los cuales están localizados en el artículo 10 inciso 2 del tratado bilateral de inversiones entre suiza y Uruguay, el cual establece que las controversias resultante entre las partes se someterá a los tribunales competentes en el territorio que la inversión se ha realizado. Si en un plazo de 18 meses después de realizar los procedimientos correspondientes no se ha iniciado ningún juicio, la parte interesada podrá apelar a un tribunal arbitral que decida sobre el litigio en todos sus aspectos.

En su solicitud de arbitraje los demandantes no alegaron haber cumplido con este requisito, sino mas bien tratan de evitarlo por completo, apoyándose en la clausula del trato de la nación mas favorecida localizada en el articulo 3 del mismo tratado, el cual solo da significado a garantizar un trato justo y equitativo a los inversionistas de otro estado sin cubrir los requisitos procesales que emanan del tribunal. Esta conclusión no solo es apoyada por lo que expresa el tratado en ese articulo, sino también por los requisitos del litigio interno, la historia de la realización de los mismos y la jurisprudencia pertinente. El incumplimiento de estas reglas por los demandantes priva al tribunal arbitral para conocer de este caso.

En segunda instancia porque el articulo 2 del convenio bilateral excluye de la protección de los inversionistas, las medidas que surjan por razones de salud pública, mostrando así que las alegaciones de la parte demandante son incongruentes, ilegitimas y antiéticas, ya que el tratado de inversión bilateral entre suiza y Uruguay limita el que se hagan litigios por medidas de salud pública que establezca en sus leyes internas el estado contratante.

LA VENTA DE UNA VARIEDAD POR MARCA NO AFECTA LOS INTERESES MONETARIOS DE LAS EMPRESAS TABACALERAS.

El convenio de París en los artículos 5, inciso 3 y artículo 6 establece lo siguiente:

El empleo simultáneo de la misma fábrica sobre un mismo producto, por establecimientos industriales considerados propietarios de la marca no disminuirá la protección concedida a dicha marca en cualquier país contratante siempre y cuando dicho empleo no tenga por efecto inducir al público al error y que no sea contrario a la moral o al orden público.

La compañía Philip Morris junto a otras empresas tabacaleras promovían sus intereses particulares de un producto con diferentes tipos de publicidad, vendiendo distintos tipos de presentaciones de una misma marca de cigarrillos (Marcas del producto dePMI:

Marlboro Gold, Marlboro Green y Marlboro Blue), para disminuir la perspectiva dañina que tenia una marca sobre otra marca, y así inducir al publico al error de creer que existen marcas menos dañinas para la salud humana, y no extinguir su uso.

La Republica Oriental de Uruguay en cumplimiento de su obligación de proteger la salud de sus nacionales, así como también sus compromisos internacionales con la OMS en virtud del Convenio Marco, y la observancia y aplicación del convenio de Paris, ha establecido medidas para la reducción del consumo de tabaco, prohibiendo la publicidad comercial de vender distintos tipos de presentaciones de una misma marca de cigarrillos a todas las compañías tabacaleras que operan en el país, incluyendo PMI, porque inducen a la falsa creencia de que algunas versiones de la misma marca de cigarrillos son menos dañinas para la salud humana que otras.

La calidad del producto es lo que determinará la preferencia del público y no las distintas etiquetas en que se presente. Por lo tanto, el que las medidas reduzcan las distintas presentaciones de un mismo cigarrillo, estas no representa perdidas monetarias para las compañías, en este caso para Philip Morris quien interpuso la demanda tomando como base esta y otras razones. Las demás compañías no presentaron quejas sobre esta medida, mostrando así que independientemente de que se tenga una sola publicidad para la marca de un cigarrillo no afectará sus intereses económicos, si el cigarrillo es de calidad.

LAS RESTRICCIONES POR LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY NO SON OPONIBLES EN CUANTO A LO QUE HA ESTABLECIDO (PMI)

El Centro de Operaciones Online de PMI reconoce el daño y la adicción que provoca el consumo de los productos originados del tabaco, y por ello apoya las restricciones de fumar en lugares públicos por las consecuencias del humo de segunda mano, las restricciones en materia de publicidad, el uso de advertencias sanitarias gráficas en los empaques de cigarrillos y el uso de descriptores como ''suaves o light''.

La Philip Morris a través del centro de operaciones establece la oposición de las siguientes medidas: el uso de envases genéricos, las prohibiciones de

Visualización en puntos de venta, las prohibiciones totales de realizar comunicaciones a los consumidores adultos, y la prohibición de la utilización de todos los ingredientes de los productos del tabaco.

En virtud de lo expresado por El Centro De Operaciones Online de PMI, las medidas tomadas por Uruguay para contrarrestar la problemática existente entre sus nacionales no obran en perjuicio de los intereses de la PMI, puesto que ellos mismos aceptan el que se promuevan tales medidas, y dejan muy claro las que sí van en contra de sus intereses y que por ende, se opondrían si en dado caso fueran ejecutadas.

LAS RESTRICCIONES POR LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY SURGEN COMO CUMPLIMIENTO DE LA ADHESIÓN DEL CONVENIO MARCO.

Las consecuencias del consumo de tabaco en la población de Uruguay son consistentes con las estadísticas de todo el mundo. Las enfermedades que surjen a causa del consumo de tabaco constituyen la mayor causa de mortalidad en ese país, muriendo alrededor de 5000 personas al año.

En vista de eso, en el año 2005, Uruguay empezó a ejecutar las políticas recomendadas por la OMS adhiriéndose al convenio Marco para el control del tabaco. Este convenio establece que toda nación adherida al mismo prohibirá toda publicidad, promoción y patrocinio del consumo del tabaco, aumentará los impuestos de todos los productos hechos con tabaco así como también eliminará la presencia del humo de tabaco en lugares públicos.

En cumplimiento con las disposiciones de la Convención Marco muchos Estados Partes, incluyendo el Estado de Uruguay, han adoptado leyes y reglamentos para aumentar y mejorar el control de los cigarrillos y otros productos del tabaco en los intereses de público.

Uruguay ha tomado serie de decretos presidenciales, resoluciones y ordenanzas ministeriales, leyes, campañas de difusión públicas para reducir el consumo de cigarrillos en beneficio de la sociedad Uruguaya para reducir la taza de mortalidad a causa de esa adicción. Por ejemplo:

1. Prohibió la venta de distintos tipos de presentaciones de una misma marca de cigarrillos.
2. Difusión de imágenes de advertencia sobre el riesgo de fumar y que las mismas ocupen el 80% de la caja de cigarrillos.

3. El aumento de impuestos

4. No fumar en lugares públicos, ni oficinas, centros estudiantiles, bares, restaurantes y lugares públicos cerrados. Los uruguayos solo pueden fumar en lugares abiertos o en sus casas.

Las disposiciones y reglamentaciones llevadas a cabo por Uruguay han sido legitimadas a nivel nacional e internacional en beneficio de la salud pública de los uruguayos. No han sido realizadas con la intensión de ocasionar perjuicios a las empresas tabacaleras, y sus políticas han sido realizadas cumpliendo con los estándares de la protección de sus nacionales, y de las empresas tabacaleras, al no excederse con otras medidas establecidas en el convenio Marco que si podrían ocasionar perjuicios a esas empresas.

LAS RESTRICCIONES POR LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY NO CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE PMI.

El artículo 5.A, 7,10 del Convenio de París establece lo siguiente:

1. El estado contratante donde se encuentre la empresa, tendrá la facultad de tomar medidas legislativas para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido a la empresa.

2. Asegurar a los nacionales una protección eficaz contra la competencia desleal, prohibiendo cualquier acto capaz de crear una confusión sobre la naturaleza, el modo de fabricación, la característica del producto.

3. No proteger las marcas cuando estas actúen de forma contraria a la ley del país de origen.

La propiedad industrial es el Derecho exclusivo que otorga el Estado para usar en forma industrial y comercial las invenciones que realizan las empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado siempre y cuando vayan acorde a la legislación interna del país, sin afectar los intereses públicos de los nacionales, en este caso la salud pública.

Cuando el Estado ve que el ejercicio de los derechos conferido a una empresa afecta gravemente a los nacionales, este se ve en la obligación de tomar medidas para erradicar tales males, sin constituirse en una violación a la propiedad industrial ya que su propósito es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas.

En virtud de lo antes mencionado, las restricciones de la Republica de Uruguay frente PMI y a las demás empresas tabacaleras, no constituyó una violación a sus derechos de propiedad industrial, porque el bienestar de los nacionales impera sobre cualquier derecho que no se constituya una fuente vital para el ser humano. Su propósito fue y seguirá siendo proteger a sus nacionales del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, los cuales son la mayor causa de mortalidad entre su población.

EL 80% DE LA IMAGEN Y TAMAÑO DE LAS ADVERTENCIAS SANITARIAS QUE ADORNAN EL EMPAQUE NO AFECTAN LA VISIBILIDAD DE LA MARCA TABACALERA.

El Artículo 11 del Convenio Marco exige que las partes del convenio implementen medidas eficaces para advertir contra el impacto nocivo del consumo de tabaco en todos los empaques del producto. Exigir el uso de advertencias sanitarias gráficas de gran tamaño en los envases de productos de tabaco es una de las seis medidas de reducción de la demanda recomendadas por la OMS ya que el tamaño de las advertencias está directamente relacionado con su efectividad.

La Republica de Uruguay siguiendo tales medidas, decidió aumentar de un 50% a un 80% el tamaño de la imagen para mayor efectividad frente a la problemática existente del excesivo consumo de tabaco en su población, sin afectar la visibilidad del nombre de la marca en el empaque. Además, si comparamos la ubicación pasada de la marca con la actual, solo veremos que se ha colocado en la parte superior, donde se hace realmente más visible. El resto, es tan solo un espacio en blanco, el cual hoy en día las advertencias del empaque llenan ese 80%.

Cabe destacar que Canadá, Brasil, Chile, Venezuela, Perú y Panamá son los otros países de América que tienen advertencias sanitarias con imágenes en sus empaques, porque conjuntamente con Uruguay son parte del Convenio Marco y luchan por erradicar el consumo del tabaco en sus nacionales para el beneficio de los mismos. Tenemos por ejemplo el caso de Brasil y Australia quienes en sus empaques las advertencias sanitarias ocupan el 90-100 %.

Por tal razón, la justificación de salud pública en la Republica de Uruguay para el requisito del 80% de advertencias sanitarias en el empaque de cigarros, es simple e indiscutible, no representa un daño a la empresa tabacalera Philip Morris, mucho menos a la visibilidad de su marca en el empaque.

Por las razones que anteceden, Uruguay solicita respetuosamente a este tribunal:

I. Que se acoja lo expresado en nuestro escrito de defensa y se;

II. Desestime las reclamaciones de los demandantes por falta de jurisdicción en su totalidad;

III. Ordenar a la parte demandante el pago de los costes de este arbitraje, incluyendo el pago de la representación y asistencia legal junto con los intereses correspondientes.